

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio venció el 25 de julio de 2023. En esa fecha, siendo las 14:25 horas, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 04 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00270 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario acumulado al 2022-00035.
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jhon Jairo Velásquez Peláez.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 0935.

La parte demandante en acumulación, mediante escrito presentado dentro del término oportuno conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante el auto inadmisorio. Y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

Se solicitó en el requisito **iii)** de la providencia inadmisoria, que en los hechos de la demanda “...Se pondrá en conocimiento cual habría sido la tasa de intereses corrientes o remuneratorios que fue pactada o aplicada para la presunta obligación, producto, y/o servicio financiero que se haya incluido en el presunto pagare, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello...”; y que “...Se indicará si los valores por los que se pretende se libre mandamiento de pago (capital e intereses corrientes), solo se refieren a esos conceptos, o si en dichos valores se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en cada documento...”.

Frente a lo anterior, no se hizo mención alguna en el acápite correspondiente de hechos – fundamentos fácticos, y solo de manera sumaria, en la parte inicial del escrito radicado, se indicó, por una parte, que “...aporte documento histórico del préstamo donde se evidencia el cálculo y aplicación de los intereses corrientes al crédito, a la tasa fijada por la Superintendencia financiera para el interés bancario corriente. Adicionalmente aporte certificación expedida el 27 de abril de 2023 por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en la que se estableció el valor del interés corriente causado a la fecha de vencimiento del pagaré 201130002180...”, y por otra, que “...Señor Juez, se celebraron contratos de cesión de derechos económicos como fuente de pago de la obligación que aquí se demanda, dichos contratos fueron celebrados entre Scotiabank Colpatria S.A y la sociedad EMPIREO S.A.S, sociedad que a su vez, es deudora solidaria de la obligación 201130002180. Así, el incumplimiento de los pagos realizados en ejecución de dichos contratos — que operaban como fuente de pago— es que el pago de la obligación 201130002180 ha entrado en mora. La anterior precisión se realiza en aras de informar que los contratos aportados constituían una fuente de pago de la obligación 201130002180, sin que ello

implique que fuera el único medio de pago admisible, como tampoco significa en forma alguna novación o variación en las condiciones de la hipoteca...”.

Como se puede observar, por una parte no se hizo pronunciamiento sobre lo requerido por el despacho, ya que el apoderado lo único que hace es remitirse a la información que presuntamente registraría en unos documentos anexos; y por otra parte, al revisarse dichos documentos, en ninguno de ellos se suministra la información requerida; por lo que no se logra determinar ni las tasas pactadas aprobadas o aplicadas, ni los valores de las presuntas obligaciones; máxime teniendo en cuenta que el capital se habría desprendido de la cesión de unos derechos en unos contratos que involucran una sociedad que no hace parte del litigio; y teniendo en cuenta que en el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P. se consagra, que la parte demandada, si contesta la demanda, debe realizar “...2. *Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho...*”.

Adicionalmente, si bien el apoderado judicial demandante, en la parte inicial del escrito por medio del cual presuntamente presenta la demanda subsanada, realizó algunos pronunciamientos frente a dichos requerimientos, ellos **no** fueron incorporados en el escrito de demanda presuntamente subsanada; por lo que, por ello, no se cumple con lo requerido por el despacho con fundamento en los numerales 5° del artículo 82, y 2° del artículo 96 del C.G.P.

Por lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial que el apoderado judicial demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió en debida forma** todos los requerimientos del despacho contenidos en **el auto inadmisorio** de la demanda; y no se allegó la información y/o documentación solicitada en el mismo, que se requería no solo para que verificar que los hechos de la demanda fueran el fundamento claro de las pretensiones esbozadas, y que estas fueran concordantes, coherentes, claras, precisas y ajustadas a la **documentación en que se fundamenta**, y a los parámetros normativos para este tipo de trámite ejecutivo; sino también para que el juzgado pudiera determinar la viabilidad o no de la orden de pago en los términos solicitados, tanto desde el punto de vista de la competencia del juzgado, como en los términos del mandamiento si se pudiere considerar legalmente procedente, y/o sobre el curso que se le pudiere impartir a la demanda de la referencia.

Por lo tanto, estima este juzgado que, como los **requisitos** antes referidos del auto **inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidos** por la parte demandante, habrá de **rechazarse la demanda** al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva hipotecaria en acumulación promovida por la sociedad **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra del señor Jhon Jairo Velásquez Peláez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y, en consecuencia, no se accede a la acumulación de la misma al proceso que en este despacho se identifica con el radicado 2022-00035.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **08/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **124**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**